

## JORNADA DE FORMACION

### Ley Micaela “Introducción a la perspectiva de género y a la temática violencia de género”.

*“Precisamente, el problema de la construcción de legalidades pasa por esto, por la posibilidad de construir respeto y reconocimiento hacia el otro y por la forma en cómo se define el universo del semejante” (Bleichmar 2008 – pág. 37)*

### TERCER MÓDULO: violencia de género

En el primer módulo realizamos un recorrido por los instrumentos legales normativos que sostienen el derecho de las mujeres y disidencias a vivir una vida sin violencia, pudimos observar que hace más de 40 años se vienen confeccionando estos documentos que intentan poner fin a la violencia de género. Sin embargo, sigue existiendo la necesidad de creación de estas normativas, lo que implica que estas violencias no han finalizado. Como dijimos al inicio, contamos con una ley muy reciente en nuestro país que es la Ley Micaela - la que hoy nos convoca, la cual emerge de un brutal femicidio. Un cuerpo tomado como objeto, violado y asesinado por quien tendría que haber estado en prisión por conductas violentas anteriores.

Aquí se nos presenta la posibilidad de que podamos pensar en nuestro lugar y en lo que podemos hacer desde allí a fin de garantizar la accesibilidad y permanencia de una vida en sociedad que no esté atravesada por la violencia. En este marco, es oportuno destacar que todxs podemos colaborar con la erradicación de la misma denunciando tales conductas pero también tomando pequeñas actitudes que colaboren a cambios de costumbres que ayudan a sostener el sistema patriarcal.

María Elena Naddeo define el patriarcado como un *“Sistema que controló, que disciplinó, que reguló, que puso a los varones en el espacio de lo público, en el espacio de lo racional, en el espacio del sujeto activo; también puso a la mujer en el ámbito de la naturaleza, de lo reproductivo y del objeto sexual”*<sup>1</sup>.

Este sistema, plantea la autora, aseguró que ciertas conductas sean tomadas como normales y aceptadas; lo que implica que toda conducta que no se adapte a la regla establecida por la supuesta normalidad sea sancionada como anormal.

Ana María Fernández (2017) entiende el concepto de patriarcado como *“un orden de poder jerárquico, un ejercicio de poder de dominio, por el cual se establecen relaciones de fuerza que producen subalternidad no solo en las mujeres respecto de los varones, sino también en las sexualidades por fuera de la heteronorma (...) El ejercicio de este poder incluye entonces esas formas cotidianas y muchas veces invisibles, naturalizadas, de prácticas de dominio, de subalternización que no solo se han ejercido y se ejercen en relaciones de poder de los varones*

---

<sup>1</sup> Curso destinado a docentes y profesionales - organizado por el Consejo de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (2003 - 2004)

*sobre las mujeres, sino que comprende una serie de estrategias biopolíticas y dispositivos de acción cotidiana (...)*”

Rita Segato<sup>2</sup> manifiesta que, para combatir la violencia, es imprescindible orientar la lucha hacia la desestabilización del sistema y apuntar a la construcción de una sociedad postpatriarcal, calificando como paliativo el intento que se limita a corregir los excesos de violencia.

A nivel nacional, el principal marco normativo respecto a la violencia de género está dado por la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (2009) y sus actualizaciones por ley 27.501 y 27.533 de 2019.

Esta ley 26.485 establece - en su art. 4º - que *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.*

*Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.*

*(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019)”*

En el mismo documento - en los artículos 5º y 6º - se clasifican 6 tipos de violencia y 8 modalidades:

**ARTICULO 5º** — Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

---

<sup>2</sup> LAS ESTRUCTURAS ELEMENTALES DE LA VIOLENCIA (2003)

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. *(Inciso incorporado por art. 3° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019)*

**ARTICULO 6°** — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (*Inciso incorporado por art. 1° de la [Ley N° 27.501](#) B.O. 8/5/2019*)

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (*Inciso incorporado por art. 4° de la [Ley N° 27.533](#) B.O. 20/12/2019*)

Si observamos con atención la clasificación brindada por la ley 26.485 probablemente podamos identificar conductas o situaciones atravesadas por la violencia de género en las que nos hemos visto involucrados o en las que hemos sido espectadores. Esto posibilita la apertura de ciertos interrogantes respecto a nuestro lugar y a nuestras posibilidades de acción cuando estamos en conocimiento de situaciones de violencia.

Silvia Bleichmar<sup>3</sup> plantea que la indiferencia es cruel, es un tipo de violencia que genera una sensación de inexistencia.

El artículo nº 18 de esta ley determina que *“Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.”*

---

<sup>3</sup> Violencia Social - Violencia Escolar. 2008

Rita Segato manifiesta que la violencia psicológica *“es la principal forma de control y de opresión social en todos los casos de dominación. Por su sutileza, su carácter difuso y su omnipresencia, su eficacia es máxima en el control de las categorías sociales subordinadas. En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva (...)”*<sup>4</sup>

Esta autora explica que este tipo de violencia es difícil de señalar y visibilizar y que se tiende a confundirla en el contexto de relaciones que aparentan ser afectuosas. Por esto, a pesar de que causa mucho sufrimiento en la víctima, no es una conducta que se denuncie regularmente, lo que complica la búsqueda de ayuda y la posibilidad de defenderse de quien la padece.

La ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (2008) y su modificatoria mediante Ley N° 26.842 (2012) tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas. Entendiendo *“por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.”* (art. 2º - ley 26.364)

El documento de recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992) retoma el artículo 6º de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que *“exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.”*<sup>5</sup> y el art. 12 de la misma Convención que *“requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.”*

Este documento destaca que la pobreza y el desempleo acentúan las posibilidades de trata y de explotación sexual, siendo situaciones incompatibles con la igualdad de derecho. En el art. 11 (ptos. 17 y 18) establece que *“La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho (...)”*

**Es oportuno resaltar que al abuso sexual es una forma específica de maltrato que arremete especialmente contra las infancias y las adolescencias, aunque también es una forma de violencia de género, como ya pudimos ver en el inc. 3 del art. 5º de la ley N° 26.485.**

En el primer módulo hicimos referencia a la ley N° 26.061 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, sancionada y promulgada en el año 2005; la que, en su art. 9º, bajo el Título II “Principios, Derechos y Garantías”, dispone: “DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato

---

<sup>4</sup> LAS ESTRUCTURAS ELEMENTALES DE LA VIOLENCIA . 2003. Páginas 114 - 115.

<sup>5</sup>

([https://www.fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3-Infornes\\_de\\_Organismos\\_Internacionales/CEDAW.Recom.Gral.19.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3-Infornes_de_Organismos_Internacionales/CEDAW.Recom.Gral.19.pdf))

violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley [...]"

Eva Giberti (2005) postula que *“El maltrato constituye una dimensión abarcativa que incluye los abusos sexuales y los incestos como forma específica de maltrato explicitado mediante prácticas sexuales impuestas por los adultos, en detrimento de los derechos de niños y niñas. Dichas prácticas están reguladas por el abuso de poder. Otras formas de maltrato consisten en amenazas, castigos físicos, negligencias, etc., y se instituyen también como abuso de poder sin que el niño o la niña sean demandados como acompañantes sexuales”*

El abuso sexual no enseña, no protege, no posibilita, no educa, no es provocado. Ninguna fundamentación es válida. El abuso sexual arrasa, desarma, destruye. Como dice Bettina Calvi (2005), el abuso sexual *“Se trata de una imposición de un acto violento frente al cual la subjetividad queda abolida”*

El abuso puede darse dentro de la familia o puede ser extrafamiliar, pero, siguiendo lo que propone Virginia Berlinerblau (2011), el abuso, muchas veces, es posibilitado por la relación que tiene el abusador con la niña, la que le permite preparar para guardar silencio y someterlo.

*“La característica central de la violencia y especialmente de la violencia sistemática del abuso es que tiene un efecto arrasador sobre la subjetividad. Luego, el hecho violento es en sí mismo un hecho traumático que deja marcas físicas y un profundo dolor psíquico”* (Calvi, 2005, p. 49)

No tiene lugar la posibilidad de pensar el abuso sexual como algo no traumático, es una agresión que arrasa, una fuerza violenta que irrumpe en un cuerpo y en un psiquismo no preparado para resolver tal magnitud.

El abuso sexual arremetido contra las niñas y adolescencias opera al modo de un cortocircuito. Un psiquismo en constitución y una intromisión de una sexualidad que oficia de corte abrupto, rompiendo el circuito.

El sujeto aparece como inerte frente a esta irrupción. Según lo que postula la Real Academia Española (2017), inerte significa estar sin armas, desprovisto de espinas, pinchos o agujones; podríamos inferir que significa estar sin defensas, no tener con qué defenderse.

El abuso sexual, como ya dijimos, es una forma específica de maltrato, y como tal es un delito; delito específico que no se restringe a la penetración o acceso carnal, sino que incluye cualquier tipo de contacto y mostración sexual.

Carlos Rozanski (2005) caracteriza este delito como un fenómeno atravesado por el secreto, silenciado, violento, que genera confusión en la víctima, donde las amenazas dicen presente y

ubica la responsabilidad siempre del lado del abusador, sin posibilidad de ubicarla del lado de la víctima. Esto anula la posibilidad de dividir la responsabilidad, como si fuese la víctima quien provocó el abuso sexual.

Ubicar la responsabilidad, aunque sea en parte, aunque sea compartida con el abusador, del lado de la víctima, implicaría invisibilizar a la víctima como tal, sustraer su carácter de víctima.

Rozanski (2005) da un ejemplo clarísimo al respecto: cuando a alguien le roban un auto, nadie le pregunta si lo estaba exhibiendo de manera provocativa.

*“Las distintas definiciones coinciden en que los abusos sexuales hacia NNA remiten a prácticas sexuales –que pueden ir desde tocamientos, exposición de los órganos sexuales, masturbación frente a un niño, niña o adolescente hasta violaciones– impuestas por un adulto independientemente de la forma que se ejerza la coerción –violencia física, amenazas, abuso de confianza, etc. Igualmente, coinciden en destacar tres factores útiles para diferenciar las prácticas sexuales abusivas: la asimetría de poder, la asimetría de conocimiento y/o la asimetría de gratificación<sup>6</sup>”.*

Cabe retomar aquí lo que Jorge Badury denomina "Fases o etapas del abuso sexual". El autor habla de "proceso abusivo" y lo entiende como una sucesión de diversas fases. La fase uno (1) es denominada "seducción", Badury la describe como un momento en el cual le adulte manipula la dependencia y confianza del niño. Hay una actividad divertida y/o deseada que se desarrolla dentro de un marco de referencia acostumbrado. Comienza la elección del lugar y la forma por parte del abusador para no ser descubierto. La fase dos (2), de "abuso/interacción abusiva", es un proceso gradual y progresivo de contenido erótico, conductas de exhibicionismo o voyerismo. Se manifiesta con besos en la boca, juegos sexuales y continúa con tocaciones en sus genitales (por ejemplo en el baño), llegando en ocasiones a establecer una relación coital. En la siguiente fase, la tercera (3), aparece la "ley del silencio" y las amenazas. Badury la llama fase del "Secreto". El abusador busca mantener la circunstancia abusiva en secreto a toda costa (chantajeando, mintiendo, culpabilizando), le señala a la niña que "lo que ha pasado es un secreto de dos". La fase cuatro (4) es categorizada como de "divulgación", la misma puede ser "intencional", es decir cuando la niña decide contar lo que sucedió porque ya no lo tolera o "accidental", cuando es visibilizado por terceros o aparecen síntomas que hacen posible denunciar/divulgar el delito. Lamentablemente la divulgación no siempre ocurre, muchas veces en la adultez se producen circunstancias que hacen recordar el evento abusivo, acerca del cual nunca se contó nada y aún así es difícil develarlo. La fase cinco (5) es la de "Retractación/represión". El abusador presiona a la niña para que se retracte y trata de demostrar que el hecho nunca ocurrió. Hay una descalificación del discurso y la persona, las acusaciones tienden a señalar a la víctima como culpable y se niega la evidencia de los hechos.

Retomar lo planteado por Badury nos permite visibilizar que es posible registrar indicios ante posibles situaciones abusivas y que su respectiva denuncia y abordaje son una obligación.

---

<sup>6</sup> Chejter, Silvia e Isla, Valeria. *Abusos sexuales y embarazo forzado hacia niñas, niños y adolescentes Argentina, América Latina y el Caribe*. Fondo de Población de las Naciones Unidas - Octubre del 2018.

## NORMAS VIGENTES PARA LA ATENCIÓN DE NNyA

<b>CORPUS NORMATIVO</b>	<b>CONTIENE</b>
<b>Convención de los Derechos del Niño.</b>	Se reconoce a NNyA como sujetos plenos de derechos, e impone deberes especiales a progenitores, al Estado y a la comunidad. No se enfoca en actuar sobre los individuos, sino sobre la situación en que se encuentran, para facilitar su desarrollo autónomo y habilitarles, de manera directa, el ejercicio de sus derechos.
<b>Ley N° 26061 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.</b>	Presenta el marco general de aplicación local de la Convención de los Derechos del Niño y establece tanto los derechos de NNyA, como las obligaciones que corresponden al Estado para su protección.
<b>Ley N° 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable.</b>	Establece el derecho de adolescentes a recibir información sobre reproducción y sexualidad, así como a la anticoncepción.
<b>Ley N° 26150 de Educación Sexual Integral.</b>	Establece la obligación de incorporar, de forma transversal, contenidos sobre sexualidad y reproducción en todos los niveles educativos. Desarrolla el derecho a la información y consejería en materia de sexualidad y reproducción de NNyA.
<b>Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.</b>	Contiene las obligaciones relacionadas con la garantía del derecho de mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia. Establece los tipos de violencia posibles. Dentro de ellos, la violencia institucional, que puede ser ejercida dentro del sistema de salud, y la violencia obstétrica, que la pueden sufrir las mujeres y adolescentes durante el embarazo, el parto y el puerperio.
<b>Ley N° 26529 de Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento Informado.</b>	Establece la satisfacción prioritaria de los derechos de NNyA (art. 2, inc. a) sin ningún tipo de menoscabo o discriminación y la autonomía en la toma de decisiones.
<b>Ley N° 25929 de Parto Respetado.</b>	Establece los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes referidos al embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto.

**CORPUS NORMATIVO****CONTIENE**

---

**Ley N° 29994, Código Civil y Comercial de la Nación.**

Especialmente el Libro Primero Título I y Libro Segundo Títulos del IV al VII. El Artículo 664 desarrolla especialmente los casos en los que los NNyA continúan la crianza del recién nacido.

---

**Ley N° 25273 de Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no Universitaria.**

Crea un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen los ciclos mencionados, en establecimientos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

---

**Ley N°25584/02 Nacional de Acciones contra Alumnas Embarazadas.**

Prohíbe toda acción que impida el inicio o la continuidad escolar a embarazadas.

---

**Ley Nacional de Educación 26206/06 Art. 81.**

Las autoridades deben garantizar la permanencia en la escuela durante el embarazo y la maternidad.

---

**Ley N° 27364 Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin Cuidados Parentales.**

Crea un Programa de Acompañamiento para la/os adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales desde los 13 hasta los 21 años de edad. Además de ofrecer un acompañamiento personal, les brinda una asignación económica mensual.

---

**Ley N° 27455, que establece el abuso sexual infantil como un delito de instancia pública.**

Reforma lo establecido por la Ley N°26061. Establece acciones dependientes de instancia privada ante algunos delitos. Pero también afirma: "Sin embargo, se procederá de oficio cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad o haya sido declarada incapaz". Por lo cual, el abuso sexual de menores de 18 años es un delito de instancia pública.

En este módulo pudimos recorrer entramados conceptuales que reflejan la existencia de diferentes formas de violencia de género que, de manera más visible o más solapada, se encuentran presente en nuestra sociedad.

Dentro de las diferentes formas en que se manifiesta la violencia, nos encontramos con las que la Ley 26.485 expresa como violencia contra la libertad reproductiva y violencia obstétrica, las cuales son ejecutadas contra el derecho a la mujer de decidir sobre sus procesos reproductivos.

En este sentido, un avance cualitativo es marcado por la ley nº 27.610 que rige en nuestro país desde enero de este año y regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley dispone que las mujeres y otras personas con otras identidades de género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir la interrupción del embarazo y a recibir la atención adecuada.

Por último, es preciso mencionar que en el presente contexto de restricción de salidas y de asistencias, resulta de fundamental importancia la función que cumple el Primer Nivel de Atención de salud en cuanto a los abordajes territoriales y comunitarios. Proveer a los equipos de salud de instrumentos que le permitan garantizar la accesibilidad y permanencia de atención es prioridad y a tal fin se aprobó, mediante resolución nº 2633 del Ministerio de Salud, GUIA PROVINCIAL PARA EL ABORDAJE DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIAS Y ABUSO SEXUAL EN EL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN, EN CONTEXTO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19

Tal y como es mencionado a lo largo de este escrito, la perspectiva de género es un marco teórico de referencia. Mirar el mundo desde esta perspectiva implica el reconocimiento de que el ejercicio de los derechos no es igual para todas las personas, porque existen condiciones de desigualdad social originadas por la existencia de diversas relaciones de poder y la persistencia de prejuicios y mandatos sociales. Estas perspectivas permiten que podamos visualizar la sexualidad con la complejidad y riqueza que la caracteriza y nos permite orientar nuestro rol en pos de garantizar a todas las personas el pleno disfrute de sus derechos sexuales y derechos reproductivos.